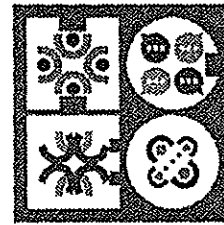


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 31 de marzo de 2026.
LXVI LEGISLATURA

REAYMUNDO
31 MAR 2026
15:14 HRS

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/050/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen de la Comisión.

C. FERNANDO JARASCOTO Secretarios

Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/062/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

Mtra. Analy Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

C.c.p. Archivo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de marzo de 2026.

EXP:HCEO/LXVI/CPAPJ/062/2025

**C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace al expediente supra indicado, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día siete de agosto de dos mil veinticinco, el Diputado Dante Montaña Montero, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. TURNO DE LA INICIATIVA.

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

III. REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número **LXVI/A.L/COM.PERM./1199/2025**, con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados y Diputadas de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente ordenándose el expediente de número HCEO/LXVI/CPAPJ/062/2025.

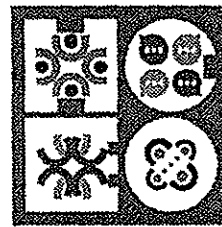
V.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Que el día de 17 de marzo de dos mil veintiseis, en Sesión Ordinaria las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta legislatura, analizaron el expediente de referencia, resolviendo y dictaminando conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente.



SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta del Diputado Dante Montaña Montero.

I. Expuso el promovente, lo siguiente:

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer el sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando como estrategia y planeación de seguridad pública en el interior del estado de Oaxaca; asimismo, la iniciativa plantea tipificar un delito a quien siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando C2, C4 o C5, interfiera, tolere, duplique la señal de tiempo real o comparta archivos producto de la videovigilancia, a terceras personas ajenas a las labores de seguridad pública, investigación de los delitos o jurisdiccionales.

El tema de la inseguridad social, así como la corrupción que impera en las instituciones públicas dedicadas a la impartición y prevención de la justicia ha rebasado cualquier nivel de credulidad para convertirse en algo dantesco que mantiene a la sociedad en constante zozobra, atemorizada de ser la próxima víctima de la delincuencia o peor aún, tener que lidiar con el entramado burocrático anacrónico y, por si fuera poco, el más de las veces colorido con los delincuentes.

Es ineludible que la delincuencia ha permeado cualquier estrato social y se ha asentado en los lugares donde la falta de seguridad pública o la corrupción de las corporaciones policíacas se le permiten.

En Oaxaca se ha venido acentuando y agravando los llamados "ajustes de cuentas", crímenes políticos; homicidios de mujeres; secuestros, robo casa habitación evidenciando así, una débil estrategia en el combate a la delincuencia organizada y una fallida protección ciudadana que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Bajo esa premisa, ¿qué proximidad y garantía de protección ciudadana puede ofrecer una corporación policial que teniendo herramientas tecnológicas hace uso distinto de los fines previstos?

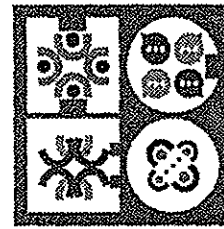
En los últimos meses, Oaxaca se ha cimbrado con una importante escalada de violencia producto de la delincuencia, la cual le da lo mismo robar a comercios o casas habitación, secuestrar, violar, acometer en contra de la vida de las mujeres. En clara provocación a las autoridades de seguridad pública, los delincuentes realizan sus acciones a plena luz del día lo que aumenta el riesgo de personas inocentes resulten heridas o incluso fallezcan por encontrarse en el hogar y el momento incorrecto.

Toda vez que resulta detestable que se registren hechos tan lamentables y violentos como los que a diario vivimos, nuestro compromiso como legisladores es que temas como la seguridad pública y justicia deben ser una constante que prevalezca pues no podemos permitir que la sociedad oaxaqueña viva atemorizada por tanta violencia.

Asimismo, en municipios de la zona conurbada al capital del Estado, han sido constantes las quejas de la población en contra de cuerpos de seguridad municipales por la constante violación a los derechos humanos en la implementación de operativos policiacos.

No han sido pocas las veces dentro de la legislatura que han señalado la incertidumbre social de no saber si en Oaxaca su policía cuenta con el adiestramiento, conocimiento y respeto al Estado de Derecho, los derechos humanos; si los elementos de seguridad pública aprobaron satisfactoriamente el Control de Confianza funciona.

Resulta inevitable cuestionar la probidad de ciertos integrantes de seguridad pública, las ineficientes evaluaciones de control de confianza no han impedido la



presencia de malos elementos al interior de la corporación propiciando colusión con la delincuencia.

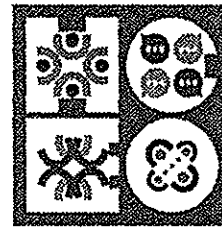
Si estas inconsistencias han sido debidamente detectadas por diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del Congreso de Oaxaca; periodistas, medios de comunicación, resulta lógico preguntarnos, ¿quiénes están frente a las pantallas de los monitores que registran la videovigilancia y monitoreo, como estrategia y planeación de seguridad pública en el interior del estado de Oaxaca?

Hace unas semanas, en un municipio cercano a la capital del Estado fueron retirados videocámaras que dolosamente se encontraban en puntos estratégicos de la vía pública; el hecho debe alarmarnos. ¿la instalación de esas videocámaras por qué no fueron detectadas por las cámaras del C4 y C5? ¿Qué perfil y antecedentes profesionales cuentan los video operadores del monitoreo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana?

Como representante popular, advierto con preocupación que, si los integrantes de las corporaciones de seguridad pública deben redoblar el esfuerzo que mejore la preparación, conocimiento y disuasión en el uso de la fuerza pública, ya ni hablar respecto del manejo y utilización de las herramientas tecnológicas para el monitoreo de las cámaras de videovigilancia.

Como se ha planteado en el primer párrafo de la Exposición de Motivos, esta propuesta busca tipificar el delito a quien siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando C2, C4 O C5 interfiera, tolere, duplique la señal de tiempo real o comparta archivos producto de la videovigilancia, a terceras personas ajenas a la labores de seguridad pública, investigación de los delitos o jurisdiccionales. Es decir, que los delincuentes tengan en su poder grabaciones o seguimiento en tiempo real de las estrategias de seguridad implementadas en la vía pública.

Desde el seno de esta LXIV Legislatura del Congreso de Oaxaca debemos convocarnos para fijar como principio rector la participación para que los temas como la seguridad pública y justicia prevalezca en el Estado de Derecho y coadyuvemos a disminuir la actividad criminal y con ello procurar que en Oaxaca reine la tranquilidad y la confianza de vivir en un lugar seguro.



Lo anteriormente expuesto y fundado someta consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona la base f del artículo 21 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca, para quedar cómo sigue:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

...

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) al inciso e)...

f) La planificación y ejecución del sistema de monitoreo y videovigilancia como herramienta tecnológica de protección ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Capítulo V.

Preservación de indicios y evidencias de los hechos.

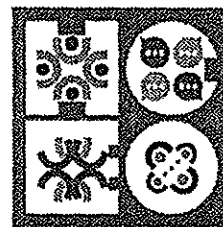
ARTÍCULO 165.-...

...

...

Quién siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando de la Secretaría de Seguridad Pública, estatal o municipal, difunda, revele, publique, exponga, videografe, fotografíe o comparta imágenes o documentos del Sistema de Videovigilancia, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de dos a cuatro mil unidades de medida.

Cuando el delito se ha cometido por personal adscrito Secretaría de Seguridad Pública, estatal o municipal o la Fiscalía General de Justicia encargada de la investigación, funcionario en labores de primera instancia, auxilio o primeros respondientes en la cadena de custodia, permita, por consentimiento u omisión, a la víctima o a sus familiares a través de la filtración o exhibición pública, las penas se incrementarán en



una mitad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 207 de éste Código.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado Dante Montaña Montero plantea adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para tipificar como delito la conducta consistente a quién siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando de la Secretaría de Seguridad Pública, estatal o municipal, difunda, revele, publique, exponga, videograbee, fotografíe o comparta imágenes o documentos del sistema de video vigilancia, así mismo propuso como agravante que el delito sea cometido por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Estatal o Municipal o la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideran que se debe de realizar un estudio previo al Capítulo VII denominado "del Sistema de Seguridad Pública del Código Penal para el Estado de Oaxaca" a efecto de dilucidar si la conducta que se propone sancionar se encuentra regulada como delito, pues resulta de importancia para no duplicar tipos penales, para la seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Por otra parte, resulta de vital trascendencia realizar un estudio sobre qué personal esta facultado para mandar la preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos cuando se investiga un hecho que la ley señala como delito, pues ello nos dará claridad sobre cómo se debe recolectar o manejar los indicios para la investigación de los delitos.

Para analizar el planteamiento de la iniciativa, esta comisión dictaminadora considera pertinente abordar diversos temas como las evidencias e indicios para el esclarecimiento de los hechos; las conductas que sanciona el Código Penal del Estado de Oaxaca tratándose de delitos que tienen relacion con la difusión de información del sistema de videovigilancia y inviabilidad de la iniciativa, ello con el objetivo de contar con elementos suficientes que permitan sustentar el sentido del presente dictamen.

- **LAS EVIDENCIAS E INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

La iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual el diputado propone adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, pretende incorporarlos en el capítulo quinto denominado "Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos", siendo que el numeral en cita sanciona la conducta consistente en que "al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable," sin embargo resulta dable señalar en primer lugar quienes están facultados para recolectar los indicios o evidencias que a la postre se convertirán en datos de prueba, medios de prueba y prueba¹ tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Actualmente los artículos 131 fracción V, 132 fracción VIII y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

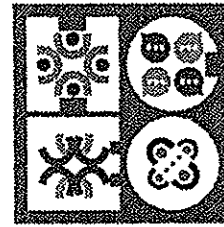
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos;

¹ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.



Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De dichos preceptos tenemos que el Ministerio Público es el encargado de iniciar la investigación, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, así también reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, como parte de las obligaciones de los policías se tiene que preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

De la iniciativa con proyecto de decreto se propone penalizar a los operadores e integrantes del sistema de videovigilancia que comparta imágenes o documentos del sistema de videovigilancia municipal, estatal o de seguridad pública, sin embargo en párrafos anteriores ya se ha dicho que a quien le corresponde ordenar la recolección de indicios es al Ministerio Público, ahora bien, debe decirse que hasta en tanto no exista una investigación ministerial o judicial, no se pueden hacer usos de las videograbaciones, imágenes y documentos relacionados con el sistema de videovigilancia, pues le atañe a dichas autoridades requerir de manera oficial dichos elementos probatorios.

No obstante, debe decirse que con la sola publicación a terceros por parte de los operadores e integrantes del sistema de videovigilancia de las imágenes o documentos del sistema de videovigilancia municipal, estatal o de seguridad pública, no es motivo para que en el momento procesal oportuno dichos elementos de convicción no sean útiles para una investigación, aunado a que como se indicará en un apartado posterior si se comparte información clasificada

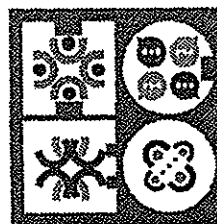
a quien no tenga derecho o a quien ingrese, altere, acceda o difunda información de las Instituciones de Seguridad Pública para atentar contra actos de investigación o actividades de seguridad pública es motivo de actualizar conductas ya previstas y sancionadas por el Código Penal para el Estado de Oaxaca, por otra parte y atento a lo que dispone el artículo 152² de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, podrían ser sujetos a responsabilidad administrativa grave, pues de acuerdo al artículo 151 de la ley en cita se considera como información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia y aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y a las disposiciones legales correspondientes, en donde por supuesto se incluyen imágenes o documentos del sistema de videovigilancia municipal, estatal o de seguridad pública.

- **LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA.**

Actualmente el Código Penal para el Estado de Oaxaca, contiene un título denominado "Delitos contra la seguridad pública", en dicho apartado se sancionan todas las conductas que ponen en riesgo la integridad, el orden y la tranquilidad de la sociedad, desde luego contienen las descripciones de los tipos penales, las sanciones y consecuencias jurídicas.

El Código Sustantivo Penal para el Estado de Oaxaca en el título que ya se ha referido en el párrafo anterior incluye un capítulo identificado con el numeral VII, en el cual el legislador le denominó "del Sistema de Seguridad Pública", en

² Artículo 152. La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.



dicho apartado se estipula el artículo 165 Ter el cual a juicio de esta Comisión Permanente tiene relación con la iniciativa con proyecto de decreto que presenta el Diputado Dante Montaña Montero, para lo cual en lo que acá interesa de manera literal prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 165 Ter.- Se sancionará de dos a cuatro años de prisión y de 200 a 1000 días de multa, a quien:

I.- Omite resguardar o no lleve un control o registro de las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia a su cargo en las instituciones de seguridad pública;

...

III.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de la base de datos o sistemas informáticos de las instituciones de seguridad pública; y

IV.- Dé a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Si el responsable es hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

De dicha transcripción podemos advertir las siguientes hipótesis sancionables:

- A quien omite resguardar o no lleve un control o registro de imágenes captadas por las cámaras de vigilancia.
- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las Instituciones de seguridad pública.
- Revelación indebida como documentos, imágenes o cualquier tipo de información a personas sin derecho.

También indica agravantes para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública consistentes en:

- Hasta una mitad más de la pena.

- Inhabilitación para trabajar en el sector público por el tiempo equivalente a la pena de prisión.
- Posible destitución del cargo.

De las hipótesis reproducidas debemos decir que dichas conductas van dirigidas a personal del Sistema de Seguridad Pública, y que sin lugar a dudas incluye la conducta consistente en revelar toda información clasificada en las Instituciones de Seguridad Pública, desde luego ello incluye información relativa al sistema de videovigilancia, así también el legislador previó sancionar a quien dé a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, por ello, esta comisión considera que el planteamiento de la iniciativa con proyecto de decreto ya se encuentra regulada en los artículos que en párrafos anteriores se han analizado.

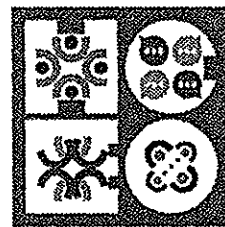
Por otra parte, se debe tomar en consideración que el proyecto de reforma mediante el cual se pretende adicionar los párrafos cuarto y quinto del artículo 165 del Código Penal del Estado de Oaxaca, viene redactada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 165.- ...

...
...

Quién siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando de la Secretaría de seguridad pública, estatal o municipal, difunda, revele, publique, exponga, videografe, fotografíe o comparte imágenes o documentos del sistema de video vigilancia, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de dos a cuatro mil Unidades de medida.

Cuando el delito sea cometido por personal adscrito, Secretaría de seguridad pública, estatal o municipal o la Fiscalía General de justicia encargado de la Investigación, funcionario en labores de primera instancia, auxilio o primeros respondientes en la cadena de custodia, permita, por consentimiento u omisión, a la víctima o a sus familiares, a través



de la filtración o exhibición pública, las penas se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 207 de éste código.

De donde se desprende que la conducta a sancionar es "quién siendo operador e integrante del sistema de red de videovigilancia, monitoreo, control y comando de la Secretaría de seguridad pública, estatal o municipal, difunda, revele, publique, exponga, videografe, fotografíe o comparte imágenes o documentos del sistema de video vigilancia", para ello, es importante nuevamente ilustrar que el Código Penal de Oaxaca en su artículo 165 Quáter fracción XII, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 165 Quáter. - Comete el delito contra actos de investigación, actividades de seguridad pública y del Estado, quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en las siguientes fracciones:

...

XII. Ingrese, altere, acceda o difunda información de las Instituciones de Seguridad Pública para atentar contra actos de investigación o actividades de seguridad pública.

A quien incurra en las conductas descritas en el presente artículo se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

De donde se obtiene que se actualizará el delito contra actos de investigación, actividades de seguridad pública y del Estado cuando se altere, acceda o difunda información de las Instituciones de Seguridad Pública para atentar contra actos de investigación o actividades de seguridad pública, por lo que esta Comisión considera que si se difunde, revela, publica, expone, videografa, fotografía o comparte imágenes o documentos del sistema de video vigilancia que depende de la Secretaría de Seguridad Pública y éstas a su vez están inmersas en actos de investigación de algún ilícito, puede actualizarse a juicio de los suscritos la hipótesis prevista en el numeral 165 Quáter fracción XII del Código Penal para el Estado.

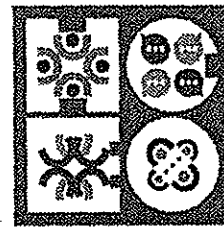
Por lo anterior, se advierte que la conducta, en sus diversas variantes relacionadas con la difusión, entrega o actos de compartir imágenes o documentos provenientes del sistema de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública, ya se encuentra descrita y sancionada en nuestro Código Sustantivo Penal; en consecuencia, la propuesta de reforma presentada por el Diputado Dante Montaña Montero versa sobre una hipótesis que ya se encuentra plenamente prevista en dicho ordenamiento.

- INVIABILIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada el día siete de agosto de dos mil veinticinco por el Diputado Dante Montaña Montero, que pretende adicionar los párrafos cuarto y quinto al Código Penal para el Estado de Oaxaca, a juicio de esta Comisión pretende que se penalicen conductas ya descritas en nuestro marco sustantivo penal, aunado a que no se justifica del porqué debería de ir inmerso en el apartado denominado Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos del Código Penal de nuestra entidad.

No debe pasarse por alto que de manera específica en el artículo 165 Ter del Código Penal para el Estado de Oaxaca ya prevé conductas sancionables para el sistema de seguridad pública, que se actualizará cuando se divulgue de manera ilícita información clasificada de la base de datos o sistemas informáticos de las instituciones de seguridad pública, dé a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier información, esto incluye desde luego imágenes o documentos del sistema de videovigilancia.

Por otra parte, el Poder Legislativo local ya estableció en el artículo 165 Quáter del Código Penal de nuestra entidad las conductas relacionadas contra actos de investigación, actividades de seguridad pública y del estado, concretamente regularon sancionar penalmente a quien ingrese, altere, acceda o difunda información de las Instituciones de Seguridad Pública para atentar contra actos de investigación o actividades de seguridad pública, siendo que de manera práctica si alguien difunde, altera imágenes o documentos del sistema de



videovigilancia y que forma parte ya de una investigación ministerial, esta comisión concluye que se actualizaría la conducta descrita en la fracción XII del artículo 165 Quáter del Código Penal para Oaxaca.

Finalmente se precisa que la conducta consistente en que quien atente contra la preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos ya se encuentra sancionado en nuestro Código Penal, pues no se encuentra justificado porque se debe de incorporar lo relativo a quien comparta imágenes o documentos del sistema de videovigilancia, pues por un lado ya es una conducta sancionada, por otra parte aun y cuando se comparta dicha información con terceros ello no es motivo para declararlo ilícito o nulo o más aun para que las autoridades ya no lo requieran para incorporarlo como parte de una investigación.

Es por ello que, a juicio de las integrantes de esta Comisión se estima que la iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del Código Penal para el Estado de Oaxaca no resulta jurídicamente viable, al actualizarse una hipótesis ya regulada en el ordenamiento vigente y no aportar elementos normativos que la justifiquen; en consecuencia, se dicta el presente dictamen en sentido negativo.

QUINTO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto y después de haber realizado el análisis de la iniciativa de mérito, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, dictamina en sentido negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar los párrafos cuarto y quinto al artículo 165 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, presentado por el diputado Dante Montaña Montero y en consecuencia se emite un acuerdo en el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo del expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/062/2025 del índice de esta Comisión Permanente, como total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina como negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso adicionar los párrafos cuarto y quinto del artículo 165 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Dante Montaña Montero, con base a las consideraciones vertidas en el presente Dictamen.

SEGUNDO: se ordena el archivo del expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/062/2025, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como asunto concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a los 17 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Dip. Analy Peral Vivar

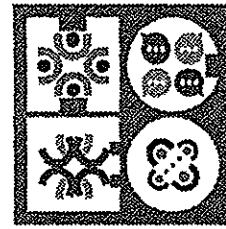
Presidenta

LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

HOJA 16 DE 17



Dip. Biaani Palomec Enríquez

Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez

Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López

Integrante.

Dip. Haydeé Irma Reyes Soto

Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAJ/062/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.